TRADUCCIÓN DE CORTESÍA
POR LA EMBAJADA AMERICANA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA RELATIVO A LA CONSOLIDACION Y RENEGOCIACION DEL SERVICIO DE CIERTAS DEUDAS ADEUDADAS A, GARANTIZADAS POR O ASEGURADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS O SUS AGENCIAS

Los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y la República Dominicana ("RD") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Aplicación del Acuerdo

1. De conformidad con las recomendaciones contenidas en las Minutas Acordadas sobre la Consolidación de la Deuda de la República Dominicana (“RD”) firmado en París el 21 de octubre de 2005 (en lo adelante, las “Minutas”) por los representantes de ciertos países, incluyendo los Estados Unidos, (en lo adelante, los “Países Acreedores Participantes”), y por los representantes de la RD, y de conformidad con las leyes nacionales aplicables de los Estados Unidos y la RD, los Estados Unidos y la RD acuerdan consolidar y renegociar algunos pagos Dominicanos relativos a deudas adeudadas a, garantizadas por o aseguradas por el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias, conforme se indica en el presente Acuerdo.

2. Con relación a los montos adeudados al Export-Import Bank de los Estados Unidos ("Ex-Im Bank"), el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos ("DoD") y la Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo ("USAID"), cada una de las agencias notificará a la RD sobre sus respectivos montos renegociados a continuación. Este Acuerdo será adicionalmente puesto en práctica mediante acuerdos individuales (los “Acuerdos Ejecutantes”) entre la Commodity Credit Corporation ("CCC") y la RD con relación a los Créditos CCC y entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA") y la RD con relación a los Créditos PL 480 del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA").

ARTICULO II

Definiciones

1. Los "Contratos" significa aquellos acuerdos o demás convenios financieros con plazos de vencimiento bajo:

   (a) Préstamos de los Estados Unidos o sus Agencias, que tienen plazos de vencimiento originales superiores a un año y que fueron prorrogados por el Gobierno de la RD o por su sector público, o cubiertos por garantías del Gobierno de la RD o su sector público, de conformidad con un contrato u otro acuerdo financiero con vencimiento anterior al 30 de junio de 1984.

   (b) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias, teniendo fechas de vencimiento superiores a un año y que fueron

prorrogados al Gobierno de la RD o su sector público, o cubiertos con una garantía del Gobierno Dominicano o sus sector público de conformidad a un contrato u otro acuerdo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984.

(c) El acuerdo bilateral de renegociación del servicio de deuda entre los Estados Unidos y la RD firmado el 30 de octubre de 1992.

Se anexa al presente acuerdo una tabla enumerando los Contratos relevantes a ser incluidos en la renegociación como Anexo A.

Los servicios de deuda adeudados como resultado de las deudas descritas anteriormente y puestos en ejecución a través de mecanismos de pago especiales u otras cuentas externas están cubiertos por el presente Acuerdo.

2. "Agencias" significa el Ex-Im Bank, DoD, USDA y USAID.

3. "Deuda Consolidada” significa el 100 por cien de la suma del capital adeudado y los intereses pendientes desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, inclusive, en los Contratos especificados en los Párrafos 1(a), 1(b) y 1(c) de este Artículo.

4. "Mora Consolidada" significa el 100 por cien de la suma del capital e interés, incluyendo los Recargos de Interés por Pago Atrasado, adeudados y vencidos al 31 de diciembre de 2004, con relación a los Contratos especificados en los Párrafos 1(a), 1(b) y 1(c) de este Artículo.

5. "Recargos de Interés por Pago Atrasado" significa el interés acumulado hasta el 31 de diciembre de 2004 en la Mora Consolidada y sobre montos vencidos y no pagados de capital e interés, de conformidad con los términos de los Contratos, sin tener en cuenta cualquier pago de capita e interés adeudado posterior a las fechas de vencimiento originales.

6. "Interés" significa el interés a pagar sobre la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada de conformidad con los términos del presente Acuerdo. El interés se acumulará a la tasa establecida en este Acuerdo empezando el 1 de enero de 2005, para pagos de capital e interés comprendiendo la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada.

7. "Interés Adicional" significa el interés acumulado a la tasa establecida en este Acuerdo sobre cuotas vencidas y el Interés empezando en las fechas respectivas de vencimiento

de dichas cuotas conforme establece el presente Acuerdo y que siguen acumulándose hasta que dichos montos sean abonados en su totalidad.

ARTICULO III

Plazos y Condiciones de Pago

1. La RD acuerda pagar la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada en dólares de los Estados Unidos de conformidad con los siguientes plazos y condiciones:

(a) La Deuda Consolidada y la Mora Consolidada será pagada en catorce (14) cuotas semianuales consecutivas, pagaderas el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de abril de 2011 y terminando el 1 de octubre de 2017, de conformidad con el siguiente calendario:

5.50% el 1 de abril de 2011;	5.71% el 1 de octubre de 2011;
5.94% el 1 de abril de 2012;	6.17% el 1 de octubre de 2012;
6.41% el 1 de abril de 2013;	6.66% el 1 de octubre de 2013;
6.92% el 1 de abril de 2014;	7.19% el 1 de octubre de 2014;
7.47% el 1 de abril de 2015;	7.76% el 1 de octubre de 2015;
8.06% el 1 de abril de 2016;	8.38% el 1 de octubre de 2016;
8.75% el 1 de abril de 2017;	9.08% el 1 de octubre de 2017;

(b) La tasa de Interés de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada será la siguiente para los Estados Unidos y sus Agencias:

(i) Para la deuda del Ex-Im Bank, la tasa de Interés será la tasa anual para cada Periodo de Interés, como se define en el Anexo C, determinada por el Ex-Im Bank como la mitad de uno por ciento (1/2%) sobre la tasa de interés aplicable a los préstamos a seis meses del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Para el Periodo de Interés inicial del 1 de enero de 2005 al 30 de septiembre de 2005, la tasa semi anual será de 3.00%. Para el Periodo de Interés del 1 de octubre de 2005 al 2 de abril de 2006, la tasa semi anual será de 4.25%. Para cada Periodo de Interés subsiguiente, Ex-Im Bank notificará a la RD sobre la tasa anual apropiada para dicho periodo. La tasa de interés del Interés Adicional será determinada conforme se indica en el Anexo C.

(ii) Para el DoD, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años y 10

meses vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más un costo administrativo de un octavo de uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es de aproximadamente 4.500 por ciento.

(iii) Para el programa Garantía de Vivienda del USAID, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más un costo administrativo de un octavo de uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es de aproximadamente 4.500 por ciento.

(iv) Para el CCC, la tasa de Interés será la tasa determinada por el Departamento del Tesoro, Oficina Contable de la Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, más la mitad de un uno por ciento. A partir de enero de 2006, la tasa de interés es aproximadamente un 4.5 por ciento.

(v) Para los préstamos directos de USAID, la tasa de Interés será fijada conforme a un promedio ponderado de 2.82 por ciento por año.

(vi) Para los acuerdos PL-480 de USDA, la tasa de Interés se fijará en 3.5 por ciento por año.

(c) El interés correspondiente a la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada se abonará semi anualmente el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de octubre de 2006.

(d) Sin tener en cuenta el calendario de pago establecido en el párrafo 1(c) de este Artículo, cualquier cuota del Interés vencida a la fecha de firma del presente Acuerdo debe ser abonada tan pronto como sea posible a más tardar 35 días después de la firma del mismo. Cualquier cuota del Interés abonada después de los 35 días posteriores a la firma de este Acuerdo tendrá un Recargo por Interés Atrasado. El Interés Atrasado se acumula a partir de la fecha de firma de este Acuerdo hasta la fecha de pago.

Se adjunta el Anexo B al presente acuerdo, el cual muestra una tabla resumiendo los montos de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada adeudada a los Estados Unidos y sus Agencias.

2. Queda entendido que se puede realizar ajustes conforme se consideren necesarios de mutuo acuerdo en los montos de la Deuda Consolidad, la Mora Consolidada y los Recargos del Interés por Pago Atrasado.

ARTICULO IV

Disposiciones Generales

1. La RD acuerda otorgar a los Estados Unidos y sus Agencias un tratamiento y unos términos no menos favorables a los que ha acordado, o que pueda acordar, con cualquier otro país acreedor o sus agencias para la consolidación de la deuda con fechas de vencimiento similares.

2. La RD acuerda obtener de acreedores externos, incluyendo bancos y suplidores, acuerdos de renegociación o refinanciación bajo términos comparables a los establecidos en las Minutas para acreedores con plazos de vencimiento similares asegurándose que evita la inequidad de tratamiento entre los diferentes acreedores.

3. La RD informará por escrito al Presidente del Club de París a más tardar el 30 de junio de 2007 sobre la situación de sus negociaciones y sobre los contenidos de los acuerdos bilaterales con acreedores que no son del Club de París y de los pagos realizados a los mismos.

4. La RD acuerda abonar toda la Deuda Consolidada, la Mora Consolidada, los Recargos del Interés por Pago Atrasado, el Interés y el Interés Adicional, si los hubiera, a los Estados Unidos y a sus Agencias, en dólares de los Estados Unidos, sin deducir impuestos, tasas o cualquier cargo público ni ningún otro costo acumulado dentro o fuera de la RD.

5. La RD acuerda abonar todo el servicios de deuda vencidos y no pagado, adeudados a, garantizados por o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias, pero, que no están cubiertos por el presente Acuerdo, antes del 30 de abril de 2006, en caso de que el Acuerdo se firme antes del 30 de abril de 2006, o dentro de los 35 días después de que se haya firmado el Acuerdo si se firma después del 30 de abril de 2006. Se cobrarán recargos de interés sobre estos montos de conformidad con los Contratos.

6. Todos los plazos de los Contratos seguirán teniendo plena validez y vigencia, excepto en la medida que sean modificados por el presente Acuerdo.

7. Con relación a los montos adeudados al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo C del mismo) acuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidas en el Anexo C.

8. Con relación a los montos adeudados a USAID bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo D del mismo) cuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidos en el Anexo D.

9. Con relación a los montos adeudados a DoD bajo el presente Acuerdo, la RD (entendida como el “Gobierno” en el Anexo E del mismo) cuerda aceptar los plazos y condiciones adicionales establecidos en el Anexo E.

ARTICULO V

Suspensión o Cancelación

1. Los Estados Unidos pueden suspender o cancelar este Acuerdo presentando una notificación por escrito con sesenta (60) días de antelación a la RD. Si el Acuerdo es cancelado, los montos ya consolidados a la fecha de cancelación estarán inmediatamente adeudados. Se cobrarán recargos de interés sobre los montos a partir de las fechas originales de vencimiento hasta la fecha efectiva de cancelación del presente Acuerdo que serán inmediatamente abonados. Los montos aptos para tratamiento bajo el presente Acuerdo y vencidos después de la fecha de cancelación del Acuerdo estarán vencidos a la fecha original de vencimiento.

2. Este Acuerdo puede ser enmendado o modificado por consentimiento mutuo de los Estados Unidos y la RD.

ARTICULO VI

Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia después de la firma del mismo y después de que la RD haya recibido la notificación por escrito de los Estados Unidos de que todos los requisitos legales nacionales de los Estados Unidos para la entrada en vigencia del Acuerdo han sido satisfechos.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, en el idioma ingles, este _____ día del mes de _____ del año 2006.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANNEXO A

Contratos sujetos a renegociación

Export-Import Bank
Préstamo Número

R0179

Ministerio de Defensa
Préstamo Número

DR947D

Préstamos Vivienda Garantizada de USAID

517-HR-004A01

Préstamos Directos de USAID

517-K-009	517-L-020	517-T-040A
517-K-011	517-L-021	517-T-042A
517-K-012	517-L-023	517-T-043
517-K-019	517-L-024	517-T-045
517-K-039	517-L-026A	517-T-045A
517-K-039A	517-N-015	517-T-045B
517-K-039B	517-T-027	517-T-045C
517-L-004	517-T-029	517-U-028
517-L-005	517-T-031	517-U-030
517-L-007	517-T-033A	517-V-032
517-L-008A	517-T-033B	517-V-036
517-L-010A	517-T-033C	517-V-044
517-L-014	517-T-034	517-W-038
517-L-016	517-T-035	517-W-041
517-L-017	517-T-037	517-X-068R
517-L-018A	517-T-040	

Créditos CCC de USDA

10/30/92

Créditos PL 480 de USDA

10/30/92

ANNEXO B

Resumen de la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada
(en miles de dólares US)

EXIM	$ 17,753
DOD	$ 1,101
USAID HG	$ 952
USAID DL	$ 24,464
USDA CCC	$ 27,364
USDA PL480	$ 8,600
Total	$ 80,234

ANNEXO C

PLAZOS Y CONDICIONES ADICIONALES CON RELACION A LOS MONTOS ADEUDADOS AL EX-IM BANK

El Gobierno de la República Dominicana (en lo adelante, el "Gobierno"), acuerda los siguientes plazos y condiciones adicionales con relación a los montos adeudados al Ex-Im Bank, garantizados por Ex-Im Bank, o asegurados por Ex-Im Bank, de conformidad con el Acuerdo adjunto entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno:

A. Definiciones.

1. "Día Laborable" significa cualquier día en el cual el Federal Reserve Bank de Nueva York está abierto para negocio.

2. "Día de Pago del Interés" significa con relación a la Deuda Consolidada y la Mora Consolidada, el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, empezando el 1 de octubre de 2006. En caso de que el Día de Pago del Interés no sea un Día Laborable, entonces el siguiente Día Laborable después de dicha fecha será el Día de Pago del Interés.

3. "Periodo de Interés" para fines de este acuerdo, significa el periodo de seis meses empezando en cada Día de Pago del Interés y terminando el día inmediatamente anterior al siguiente Día de Pago del Interés.

B. Pagos.

1. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos a ser realizados por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo se efectuarán en dólares americanos en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles al Federal Reserve Bank de Nueva York para ser acreditados a la cuenta del Ex-Im Bank en el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos conforme se indica más abajo o como indique directamente y por el escrito el Contralor-Tesorero o el Asistente del Contralor-Tesorero del Ex-Im Bank.

Departamento del Tesoro de los EEUU
021030004
TREAS NYC/CTR/
BNF=/AC-4984 OBI=
EXPORT-IMPORT BANK
[FECHA] DE VENCIMIENTO SOBRE PRESTAMO DE REFINANCIACION DEL EIB NO. R-298

2. Pago en Día No Laborable. Cuando se deba realizar un pago en un día que no sea Día Laborable, la fecha de vencimiento para dicho pago se extenderá al siguiente Día Laborable, y dicha fecha de extensión será incluida en el cálculo de Interés con relación al pago.

3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos efectuados por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo serán aplicados cronológicamente (empezando por el más antiguo) a los montos vencidos y adeudados bajo el presente Acuerdo con el siguiente orden de prioridad: (a) a los Intereses en la medida en que cualquier Interés Adicional (conforme se establece en el presente Acuerdo) vencido a la fecha de pago de dicho Interés pueda ser satisfecho por el monto aplicado a dicho Interés, y si fuera aplicable, rateado a las cuotas de Interés vencidas a dicha fecha, y (b) al capital en la medida en que cualquier Interés Adicional vencido a la fecha de pago de dicho capital pueda ser satisfecho por el monto aplicado a dicho capital, y si fuera aplicable, rateado a las cuotas de capital vencidas en la misma fecha.

4. Prepagos. El Gobierno tendrá derecho al prepago en cualquier Día de Pago de Interés de todo o parte del capital adeudado en ese momento bajo el presente Acuerdo, siempre y cuando, el Gobierno haya pagado todos los montos adeudados y vencidos bajo el presente Acuerdo a la fecha de dicho prepago sobre el monto prepagado. Cualquier prepago será aplicado por el Ex-Im Bank a las cuotas vencidas del capital en el orden inverso del vencimiento programado, y si fuera aplicable, rateado a dichas cuotas del capital con vencimiento a la misma fecha.

C. Retenciones del exportador. El término “Retenciones del Exportador” significa con relación a los Contratos estipulados en el presente Acuerdo, (a) la porción de los préstamos comerciales de prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos que no ha sido garantizada o asegurada por el Ex-Im Bank y adeudados a dichos prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos o (b) préstamos de prestamistas comerciales o exportadores norteamericanos que fueron incurridos en participación con préstamos del Ex-Im Bank. En caso de que el prestamista comercial o exportador norteamericano acuerde consolidar y renegociar la Retención del Exportador de conformidad con los términos del presente Acuerdo, dicha Retención del Exportador será incluida en la renegociación sujeto.

D. Cálculo del Interés. El Interés será calculado sobre la base del número real de días transcurridos, utilizando el año de 365 días.

E. Interés Adicional. Si cualquier monto del capital o Interés adeudado al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo no es pagado en su totalidad a la fecha de vencimiento establecida en este Acuerdo, el Gobierno abonará al Ex-Im Bank a su solicitud, un Interés Adicional sobre los montos vencidos, acumulados sobre las fechas de vencimiento respectivas del capital o el interés hasta que sean pagados en su totalidad, calculado sobre la misma base que el Interés, a la tasa estipulada en el presente Acuerdo.

F. Declaraciones. El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias o aconsejables conforme a sus leyes y regulaciones para autorizar la ejecución, entrega y realización del presente Acuerdo y que este Acuerdo constituye obligaciones válidas y vinculantes para el Gobierno, con fuerza ejecutoria en contra del Gobierno de conformidad con sus términos y para cuya realización se compromete la buena fe y crédito del Gobierno. El Gobierno reconoce que las actividades contempladas en el presente Acuerdo son de naturaleza comercial y no gubernamentales o públicas y acuerda que, en la medida en que tenga o adquiera posteriormente inmunidad ante demandas, juicios y/o ejecución, no implementará ni alegará dicho derecho a inmunidad con relación a cualquier acción por parte del Ex-Im Bank para hacer valer las obligaciones del Gobierno bajo el presente Acuerdo.

G. Caso de Incumplimiento. En caso de que el Gobierno no cumpla con el pago al vencimiento (a) de cualquier monto adeudado al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo o (b) de cualquier monto adeudado bajo cualquier otro acuerdo o instrumento del Gobierno bajo el cual cualquier monto (ya sea directa o indirectamente, contingente o de cualquier otra naturaleza) sea adeudado a, garantizado por o asegurado por el Ex-Im Bank, entonces, el Ex-Im Bank, mediante notificación por escrito al Gobierno, podrá declarar la totalidad del monto del capital como vencido y adeudado al Ex-Im Bank y pendiente de cobro bajo el presente Acuerdo, además de los Intereses acumulados y los Intereses Adicionales del mismo a la fecha de pago, además de todos los montos adeudados al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo.

H. Disposiciones Diversas.

1. Disposición de la Deuda. El Ex-Im Bank puede, en cualquier momento, vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en o, disponer de otra forma de toda o parte de la deuda vencida y adeudada por el Gobierno al Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo a cualquier otro tercero, y cualquier dicho tercero disfrutará de todos los derechos y privilegios del Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo. El Gobierno tendrá, a solicitud del Ex-Im Bank, que ejecutar y entregar al Ex-Im Bank o al tercero o terceros que el Ex-Im Bank asigne, cualquiera y todos los instrumentos adicionales que puedan ser necesarios o

aconsejables para otorgar plena vigencia y efecto a dicha disposición por parte del Ex-Im Bank.

En caso que el Ex-Im Bank decida vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en, o de otra forma disponer de toda o parte de la deuda del Gobierno, Ex-Im Bank acuerda presentar notificación por escrito con diez (10) días de antelación al Gobierno sobre dicha decisión.

Esta notificación será provista por el Ex-Im Bank como cortesía al Gobierno y en ningún modo limitará al Ex-Im Bank a su única discreción, para vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participación en, o de cualquier forma disponer de toda o parte de la deuda del Gobierno.

2. Gastos. El Gobierno abonará a solicitud todos los costos y gastos razonables incurridos por o cargados al Ex-Im Bank con relación a o que surjan del presente Acuerdo, incluyendo sin limitación, los costos y gastos legales incurridos por o cargados al Ex-Im Bank relacionados con la ejecución del presente Acuerdo.

3. Ajustes. A los o aproximadamente a los 135 días después de la ejecución del presente Acuerdo, Ex-Im Bank notificará al Gobierno sobre los montos reales, si los hubiera, a ser renegociados bajo el presente. Las partes del mismo acuerdan realizar cualquier ajuste necesario de los montos a ser renegociados.

4. Comunicación. Todas las comunicaciones entre el Gobierno y Ex-Im Bank bajo el presente Acuerdo serán por escrito, en el idioma inglés (o acompañadas por una traducción exacta al inglés). Toda comunicación al Gobierno será enviada al Gobierno a la dirección indicada de cuando en cuando y por escrito por el Gobierno al Ex-Im Bank; todas las comunicaciones enviadas al Ex-Im Bank serán enviadas al Ex-Im Bank a la siguiente dirección:

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20571
Atención: Treasurer-Controller
Telex: 89461 EX-IM BANK WSH
197681 EXIM UT
Referencia: Dominican Republic Bilateral Agreement R-298
Fax: (202) 565-3890

5. Ley Regente. La porción del Ex-Im Bank de este Acuerdo se regirá por y se interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

ANNEXO D

Plazos y Condiciones Adicionales con Relación a los Montos Adeudados a USAID

A. PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGO

1. Pagos. El Gobierno acuerda a abonar los montos adeudados a USAID de conformidad con los plazos y condiciones de este Acuerdo, incluyendo este Anexo.

2. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos realizados a USAID por parte del Gobierno conforme al presente Acuerdo se realizarán en dólares americanos vía transferencia electrónica de fondos al Federal Reserve Bank, 33 Liberty Street, Nueva York, Nueva York 10045. Las instrucciones de pago al Federal Reserve Bank deben ser las siguientes:

BNF-/AC-72000001 OBI=(Pago en dólares US
Capital Interés
Préstamo Número)

3. Aplicación del Pago. En la medida en que un pago por parte del Gobierno sea insuficiente para satisfacer el monto agregado del capital e interés vencido, dicho pago será aplicado en primer lugar al interés vencido, con el restante, si lo hubiera, aplicado al monto del capital de la cuota.

4. Prepagos. Cualquier prepago realizado de conformidad con el Artículo III que pueda ser aplicado a las cuotas del capital será aplicado en orden inverso a su fecha de vencimiento si los montos renegociados están relacionados con préstamos directos y en orden cronológico si los montos renegociados están relacionados con obligaciones bajo el programa de vivienda garantizada.

5. Pagos vencidos en días no laborables. En caso de que un pago venza en un día en el cual el Federal Reserve Bank de Nueva York esté cerrado para negocio, el pago se realizará el siguiente día laborable. Esta ampliación del tiempo deberá incluirse al calcular los intereses de dicho pago y excluirse del siguiente periodo de interés, si lo hubiera.

B. INTERES

1. Cálculo del Interés. El interés será calculado sobre la base del balance pendiente del préstamo multiplicado por la tasa de interés (interés anual) y dividido por el número de pagos al año.

C. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ajustes. Después de la ejecución del presente Acuerdo, USAID notificará al Gobierno sobre los montos reales a ser renegociados bajo el mismo, proveerá un calendario de pago de dichos montos, y notificará al gobierno sobre la tasa de interés real aplicable. Las partes acuerdan realizar cualquier ajuste necesario a los montos a ser renegociados bajo el presente Acuerdo y dichos montos pueden ser ajustados adicionalmente, de cuando en cuando, de común acuerdo entre las partes.

2. Consolidaciones futuras. Si los términos del presente Acuerdo permiten que el periodo de consolidación sea extendido más allá del periodo de consolidación inicial, y siempre y cuando las condiciones establecidas en este Acuerdo sean satisfechas, USAID administrará cada periodo de extensión como un préstamo individual y lo identificará con un número de préstamo individual y con una tasa de interés individual. Después de la notificación de que las condiciones han sido satisfechas, USAID notificará al Gobierno sobre los montos reales a ser renegociados bajo dicha consolidación, proveerá un calendario de pago de dichos montos, y notificará al Gobierno sobre la tasa de interés aplicable.

3. Comunicaciones. Toda la comunicación entre el Gobierno y USAID será por escrito en el idioma inglés (o acompañada por una traducción exacta). Toda comunicación al Gobierno será dirigida a quien el Gobierno indique de cuando en cuando y por escrito a USAID. Toda comunicación a USAID será dirigida como sigue:

Chief
Office of Financial Management, Loan Management Division (FM/LM)
USAID
1300 Pennsylvania Avenue, N.W.
Room 2.10.B56
Washington, D.C. 20523
Fax: (202) 216-3541

USAID puede cambiar la dirección asignada mediante notificación por escrito al Gobierno.

4. Representantes Autorizados. El Gobierno designará por escrito a los representantes debidamente autorizados para realizar todas o cualquier acción necesaria bajo el presente Acuerdo y podrá cambiar los representantes debidamente autorizados mediante notificación por escrito a USAID. USAID podrá aceptar la firma de dichas representantes en cualquier instrumento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está autorizada por el Gobierno hasta el momento en que reciba notificación por escrito de la revocación de dicho oficial.

5. a. Caso de Incumplimiento. La falta por parte del Gobierno de realizar la totalidad del pago de cualquier cuota a su vencimiento bajo el presente Acuerdo, será considerada caso de incumplimiento. Una vez se produzca un caso de incumplimiento, USAID, a su opción, puede declarar todo o cualquier parte del capital y todos los intereses acumulados como vencidos y pagaderos inmediatamente. Si el Gobierno paga la cuota incumplida, incluyendo cualquier Interés Adicional que se haya acumulado, dentro de los sesenta (60) días de dicha declaración, se considerará rescindida la declaración de Caso de Incumplimiento.

b. Renuncia al Incumplimiento. Ningún atraso en el ejercicio, u omisión en el ejercicio de cualquier de los derechos acumulados de USAID bajo el presente Acuerdo será interpretado como aceptación o renuncia por parte de USAID de ninguno de sus derechos.

6. Notificación y Confirmación. USAID, en la medida que sea práctico, notificará al Gobierno sobre los pagos vencidos al menos quince (15) días antes del vencimiento de cada pago. La no notificación de dicho pago, no excusa la falta del pago del mismo a la fecha de vencimiento.

7. Ley Regente. La parte de USAID de este Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Colombia, Estados Unidos de América.

8. Gastos. El Gobierno reembolsará a USAID, a su solicitud, todos los gastos razonables y documentados (incluyendo gastos legales) incurridos por o cargados a USAID en relación con o que surjan de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANNEXO E

Disposiciones de Pago sobre los Montos Adeudados al Ministerio de Defensa (DoD)

Todos los pagos de capital e intereses son pagaderos en fondos inmediatamente disponibles, libres de, y sin deducción de ningún impuesto, tasa, deducción y retención de cualquier naturaleza impuestos, cargados, recogidos o evaluados ahora o en el futuro relacionados con los mismos por cualquier autoridad del Gobierno y serán abonados libres de toda restricción por parte de cualquier autoridad local o central del Gobierno.

Los términos del presente Acuerdo exigen pago en fondos inmediatamente disponibles. Para cumplir con este requisito, solicite que el pago por transferencia electrónica a la Defense Security Cooperation Agency a través del Federal Reserve Bank de Nueva York. La transferencia electrónica debe incluir las siguientes instrucciones de pago:

> 021030004 Monto de pago (en dólares US)
> TREASURY NYC/(97000002)DSCA/COMPT/FM/PENTAGON
> (Inicio del texto de la tercera parte – puede utilizar hasta 230 caracteres en su formato óptimo; este texto debe incluir las cuotas exactas del préstamo al cual se deben acreditar los montos remitidos.)

El interés se calculará sobre la base del número de días reales utilizando un año de 365 días. Los pagos vencidos en sábado, domingo o día feriado, se realizarán el siguiente día laborable de conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Esta extensión del tiempo, si fuera aplicable, se incluirá en el cálculo del interés de dichos pagos, pero se excluirá del siguiente periodo de interés si lo hubiera. La falta del Gobierno de realizar la totalidad del pago a la fecha de vencimiento de cualquier cuota del capital y/o intereses puede resultar en un monto agregado pagadero sobre cuotas vencidas, más interés adicional sobre los mismos a la tasa especificada desde la fecha de vencimiento a la fecha de pago. Si una cuota pagada por el Gobierno no es suficiente para satisfacer el monto agregado de capital e interés pendiente en ese momento, dicha cuota será aplicada en primer lugar para satisfacer el interés vencido y el resto, si lo hubiera, se aplicará para satisfacer el monto del capital de la cuota.

Para determinar con exactitud el costo real de los fondos aplicable al monto adeudado al DoD y renegociado en este documento, la tasa de interés será asignada en el momento en que el DoD presente la notificación que pone en práctica este

Acuerdo de conformidad con el Artículo I, párrafo 2. La tasa de interés indicada en el Artículo III, párrafo 1(b) del presente Acuerdo representa únicamente el mejor estimado y puede fluctuar antes de que se asigne la tasa de interés indicada anteriormente.

El Gobierno tendrá derecho al prepago en cualquier momento y de cuanto en cuando sin penalización o prima, de todo o parte del capital adeudado bajo el presente Acuerdo. Cada prepago se realizará mediante pago de interés sobre el monto prepagado a la fecha del prepago. Cada uno de dichos prepagos debe ser aplicado a las cuotas de capital en orden inversa a su vencimiento.

El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas conforme a su constitución y leyes para autorizarle a incurrir en la deuda contemplada y ejecutadas en el presente Acuerdo. El Gobierno, además, declara y garantiza que este Acuerdo ha sido válidamente firmado y ejecutado por el Gobierno y que es vinculante para sí de conformidad con sus términos y cuando sea entregado de conformidad con el mismo constituye una obligación válida y vinculante para el Gobierno de pago y realización para el cual compromete la buena fe y crédito del Gobierno.

Si el Gobierno no paga cualquiera de los montos vencidos al DoD, o si cualquiera de las declaraciones o garantías del Gobierno realizadas en este documento se demuestra son inciertas en cualquier aspecto material, el DoD, mediante notificación por escrito al Gobierno, y proveyendo al Gobierno diez (10) días laborables para responder, puede declara la totalidad del capital de la deuda como vencido y pagadero inmediatamente incluyendo los intereses acumulados y vencidos del mismo hasta la fecha de pago.

Todas las sumas a pagar conforme al presente documento, serán pagaderas sin deducción de ningún impuesto, tasa, o cualquier cargo actual o futuro, gravado o impuesto por el Gobierno o cualquier otra subdivisión fiscal o política del mismo.

Ninguna falta o retraso por parte del DoD para ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo se considerara como una renuncia del mismo.

Toda declaración, reporte, certificado, opinión y otros documentos o información proporcionada al DoD conforme al presente Acuerdo serán suministrados por el Gobierno sin costo para el DoD.

El Gobierno reembolsará al DoD, a su solicitud, todos los gastos de bolsillo razonables y documentados (incluyendo costos legales) incurridos por DoD en relación con la ejecución del presente Acuerdo.

En la medida en que el Gobierno haya adquirido o luego adquiera inmunidad contra demandas, juicios y/o ejecución, el Gobierno acuerda que no hacer valer o exigir dicho derecho a la inmunidad con relación a cualquier acción para aplicar sus obligaciones bajo este Acuerdo, excepto conforme a los códigos judiciales del Gobierno con relación a la ejecución en los tribunales del Gobierno.

Una vez el presente Acuerdo entre en vigor, el DoD entenderá que la mora ha sido renegociada para fines de reasumir las disposiciones de asistencia al Gobierno. El DoD notificará al Gobierno sobre los montos renegociados, proveerá un calendario de pago de dichos montos, y proveerá la tasa de interés real asignada a este Acuerdo.

La porción del DoD de este Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Distrito de Colombia, Estados Unidos de América.

Si los términos de este Acuerdo permite que el Periodo de Consolidación sea extendido más allá del Periodo Inicial de Consolidación y, siempre y cuando que cualquier condición contenida en el mismo sea satisfecha, el DoD administrará cada Periodo de Consolidación ampliado como un préstamo individual y lo identificará con un número de préstamo individual y con intereses individuales.

Toda comunicación entre el Gobierno y el DoD debe ser por escrito y en el idioma inglés dirigida a la siguiente dirección:

Defense Security Cooperation Agency
201 12th Street South
Suite 203
Arlington, VA 22202-5408

Fax: (703) 604-6538